

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

La necesidad de fijar de una manera estable y definitiva la organizacion de la carrera judicial y del Ministerio fiscal es tan evidente en las provincias de Ultramar, como lo era en la Península antes de los reales decretos de 9 de octubre de 1865 y 13 de diciembre de 1867.

La errada interpretacion que con frecuencia ha recibido el real decreto de 7 de marzo de 1851, deduciendo de él una asimilacion de categorías que estaba lejos de establecer, puesto que solo tenia por objeto fijar reglas para la provision de todas las clases del orden judicial y fiscal, ha sido en Ultramar causa de enojosa confusion entre cargos y funciones de diversa importancia y en realidad distintos, ocasionando conflictos y embarazos para la administracion de justicia y para la buena organizacion de los Tribunales.

Forzoso es, pues, restablecer tambien en las provincias de Ultramar la fijacion de las diversas categorías; ordenar la conveniente separacion entre la carrera judicial y el Ministerio público; dar á cada funcionario la importancia real del cargo que desempeña; señalar las condiciones que se requieren para el ingreso en cada categoría, armonizando estas disposiciones con las que rigen en la Península; pues no puede admitirse que en las provincias de un mismo Estado haya en idénticas funciones órdenes diversos.

Por eso, al aplicar á Ultramar las reglas dictadas para la Metrópoli, se establecen las mismas categorías que en esta, colocando en cada una de ellas los cargos correlativos con los existentes en la última, y se requieren para ingresar en ellas las mismas condiciones.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que como Ministro de Ultramar me corresponden,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquía judicial del fuero comun de las provincias de Ultramar se compondrá, como la de la Península, de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. Se halla en el mismo caso que el anterior.

Tercero. El Regente de la Audiencia de la Habana, igual á la de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuarto. Los Regentes de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Presidentes de Sala de la de la Habana.

Quinto. Los Presidentes de Sala de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Magistrados de la de la Habana.

Sexto. Los Magistrados de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Séptimo. Los Alcaldes mayores de término, igual á la de los Jueces de primera instancia de término en la Península.

Octavo. Los Alcaldes mayores de ascenso y el Juez Asesor de Fernando P6o.

Noveno. Los Alcaldes mayores de entrada.

Art. 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el quinto el Jefe de la Sección y los Oficiales primeros letrados de la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y

En el sexto los demás Oficiales letrados de dicha Sección y el Secretario de Gobierno de la Audiencia de la Habana.

En el séptimo los Auxiliares de primera clase letrados de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, los Secretarios de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Relatores de estas Audiencias y de la de la Habana.

En el octavo los Auxiliares segundos letrados de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno los Auxiliares terceros letrados de dicha Sección.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos de clarados á sus respectivos grados si reúnen las condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje ó insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal de dichas provincias se compondrá de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. El Fiscal de la Audiencia de la Habana, igual al de Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Tercero. Los Fiscales de las demás Audiencias.

Cuarto. El Teniente fiscal primero de la Audiencia de la Habana.

Quinto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana y los Tenientes fiscales primeros de las demás.

Sexto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Séptimo. Los Promotores fiscales de término.

Octavo. Los Promotores fiscales de ascenso.

Noveno. Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el octavo, los Auxiliares cuartos y quintos letrados de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno, los Aspirantes de planta letrados de dicha Sección.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reúnen la edad y condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias correspondientes á los mismos.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrá entre sí la siguiente analogía y correspondencia:

El grado cuarto del orden judicial, y el segundo del Ministerio fiscal.

El grado quinto del primero, y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero, y el cuarto del segundo.

El grado séptimo del primero, y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero, y el séptimo del segundo.

El grado noveno del primero, y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para las plazas del orden judicial solo podrán ser nombradas las personas que hubiesen desempeñado en

propiedad por espacio de dos años plaza del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal, ó por cuatro años plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis plazas del grado que sigue á este.

Tambien podrán nombrarse Magistrados de Audiencia los Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 10 años la profesion en Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los Catedráticos de derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubiesen desempeñado sus cátedras, y las personas que hubiesen prestado señalados servicios en la formacion de Códigos ó en alguna otra comision de importancia para cuyo desempeño se requieren profundos conocimientos del Derecho.

Para Alcaldes mayores de término podrán nombrarse los Abogados y Catedráticos que lleven ochos años de ejercicio de la Abogacía ó de la cátedra con las condiciones requeridas por el párrafo anterior, y hubieren pagado más de una cuota de contribucion; y para Alcaldes mayores de ascenso los que hubieren ejercido la Abogacía en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion, y los que hubieren desempeñado una cátedra por igual tiempo y con buena nota.

Para las plazas del último grado del orden judicial se nombrarán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño del cargo, ó abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto, justificado por la Sala de Gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubiesen ejercido.

Art. 8.º Para las plazas del Ministerio fiscal se nombrarán las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis del grado que sigue á este.

Tambien podrán nombrarse para Fiscales de Audiencia Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 10 años en Tribunales superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó Catedráticos de Derecho con buena nota con el mismo tiempo de Profesorado.

Para Tenientes fiscales los que hubieren ejercido la profesion ó desempeñado la cátedra por ocho años, los primeros en

Los mismos Tribunales y pagando una cuota de contribucion, y para Promotores fiscales de entrada Abogados que hubiesen ejercido con buena nota la profesion en cualquier Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º No podrán ser nombrados para plazas del orden judicial los naturales del mismo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni los casados con mujeres naturales de él á menos que estas se hallen en iguales circunstancias; los Abogados que hayan ejercido la profesion en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y los que hubieren desempeñado en él el cargo de Promotores fiscales, á menos que hubieren pasado dos años desde que hubieren cesado de ejercer la profesion ó cargo.

Tampoco podrán ser nombrados para un mismo Tribunal parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; y cuando lo fueren, el Regente propondrá inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad la traslacion de uno de los que se encuentren en este caso.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Alcalde mayor y un Promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados. El Regente y el Fiscal cumplirán lo que se previene por el párrafo anterior.

Art. 10. La toma de p sesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia del puesto.

Art. 11. No se concederán honores del orden judicial ni del Ministerio fiscal superiores al cargo que se desempeñe en propiedad.

Únicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrán concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por largos y buenos servicios se hubiesen hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 12. Los Fiscales ocuparán en los actos que no fueren de justicia el lugar que por antigüedad les corresponda entre los Presidentes de Sala.

Art. 13. Los Tenientes fiscales tendrán en igual caso asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los Magistrados del mismo.

Art. 14. Los Jueces de primera instancia tendrán en dichos actos, cuando deban concurrir con las Audiencias, asiento al lado izquierdo del Tribunal á continuacion del último Magistrado.

Art. 15. Los Promotores fiscales se sentarán, en los espresados actos, á continuacion del último Teniente fiscal.

Art. 16. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes correspondientes para formar los escalafones de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos y en el lugar correspondiente los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid 2 de mayo de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el aceite que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un

año se calcula en 47.658 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2235 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 47.658 kilogramos de aceite, bajo el tipo de 469 milésimas de escudo cada kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que se cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*; y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, presidido por el Excm. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 7 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el aceite que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 47.658 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1870, todo el aceite que necesitan los Establecimientos, sin limitacion alguna.

Segunda. El aceite ha de ser precisamente de Andalucía, claro y sin turbios y de la mejor calidad y buen gusto, debiéndose conducir á los Establecimientos por cuenta del contratista. Si carecieren de alguno de los requisitos citados no se admitirá en aquellos, debiendo presentarse por el contratista dentro del término que le designen los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, un nuevo género que reúna las condiciones establecidas, y de no verificarlo se procederá sin demora alguna por cuenta del mismo á la compra del aceite que se considere necesario.

Tercera. El precio de cada kilogramo de aceite será el que queda fijado en el remate y su importe se satisfará en los respectivos establecimientos, por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 469 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2235 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del ser-

vicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla segunda de la condicion cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el

contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

2.º De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1., bajo la presidencia del Excm. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... que habita en.... calle de.... número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 47.658 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de Contribuciones en 3 del actual se ha comunicado á esta Administracion la órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la órden siguiente: Ilmo Sr.—Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio, hayan incurrido, sin conciencia penable, en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incurso en la espresada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto, en el improvable plazo que terminará el 30 de junio próximo venidero.»

Lo que se hace saber al público para su inteligencia; previniéndole que una vez trascurrido el término que se concede sin que los interesados hayan verificado la presentacion de los documentos traslativos de dominio, no habrá pretesto para solicitar condonacion de multa ni motivo para concederla á los que no hubiesen utilizado el beneficio que en la preinserta órden se les dispensa.

Madrid 8 de mayo de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.

Tercera Seccion.—Propiedades del Estado.—20 por 100 de Propios.—Circular.

Terminado el tercer trimestre del año económico de 1868-69, sin que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan hayan ingresado en la Tesoreria de Hacienda pública de la misma el 20 por 100 del líquido producto de sus propios, ni remitido los certificados que se les tienen reclamados por circulares, y muy particularmente en la de 21 de marzo último, inserto en el *Boletin Oficial* número 87, del día 13 de abril próximo, he acordado prevenirles, por mas sensible que me sea, que si pasados diez dias desde la publicacion de esta circular sin llenar este servicio, pasarán comisionados plantones á recojerlos, siendo de cuenta de los señores Alcaldes y Secretarios el abono de las dietas que se devenguen.

Madrid 8 de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

- Aravaca.
- Alcorcon.
- Aranjuez.
- Alpedrete.
- Ambite.
- Canencia.
- Carabanchel Bajo.
- Colmenar Viejo.
- Colmenarejo.
- Galapagar.
- Guadalix.
- Leganes.
- Lozoyuela.

- Navalafuente.
- Navalcarnero.
- Oteruelo del Valle.
- Perales de Tajuña.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Rascafría.
- Rivas de Jarama.
- San Lorenzo del Escorial.
- San Martin de la Vega.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Serrada.
- Tielmes.
- Torrejon de Ardoz.
- Torremocha.
- Valdaracete.
- Valdemoro.
- Valverde.
- Villarejo de Salvanes.
- Villaverde.

Contribucion industrial.

El día 1.º del mes actual es la época en que por disposicion de la ley de presupuestos que rige, y segun el art. 15 del decreto de 20 de octubre de 1852, debieran principiar los Ayuntamientos las operaciones para la formacion de matrículas de la contribucion industrial y de comercio del año económico próximo de 1869 á 1870.

La Administracion se considera en el deber de escitar el celo de los señores Alcaldes para que den á este servicio la preferencia y el interés que su importancia reclama, dedicándose con buen deseo á la estension de dichos documentos, haciendo figurar en ellos á todos los contribuyentes en las verdaderas industrias ú oficios que ejerzan y utilizando el medio de la agremiacion para que cada uno contribuya en exacta proporcion de las utilidades de sus respectivos establecimientos.

Para que estos trabajos se practiquen con oportunidad y acierto, confia esta Administracion en el patriotismo que distingue á los señores Alcaldes, que serán exactos en el cumplimiento de los deberes que les incumben, haciendo que desaparezcan los abusos que tanto perjudican la índole que caracteriza este impuesto; quedando por consiguiente autorizados para incluir en las matrículas á todos los individuos que hayan empezado á ejercer en esta época, y no hubiesen podido dar los partes de adición por ausencia ó cualquiera otra circunstancia, que pudiera concurrir en los que se dedican al tráfico ó especulacion, y evitarán denuncias que á esta oficina se dirigen.

Además deberán ser comprendidos todos los industriales cuyas bajas no hayan sido previamente aprobadas por esta Administracion antes del día 1.º del corriente mes, y no se pasará en manera alguna por la práctica que algunos Ayuntamientos tienen de escluirlos por que acompañan al mismo tiempo los expedientes de bajas, pues de esta manera la aprobacion desde luego la prejuzgan y se abrogan facultades que no les concede la instruccion.

No habiendo cambiado en la parte material la formacion de la matrícula de las presentadas en el año último, resta añadir únicamente que para el día 15 de junio próximo venidero han de quedar definitivamente presentadas en esta oficina las matrículas, su copia, los recibos de talon y la lista cobratoria, imponiendo los mismos recargos con que se gravaron las cuotas del Tesoro en el citado año último, si es que no estuviesen con oportunidad aprobadas por el Gobierno de la provin-

cia las propuestas de arbitrios, en cuyo caso tendrán que sujetarse á ellas respecto al presupuesto municipal.

Por último, la Administracion confia que los señores Alcaldes y Síndicos se atenderán á todas las disposiciones de la ley en cuanto á los repartos de los gremios á las reclamaciones y demás incidentes del impuesto, esperando que obrarán dentro de la mas estricta equidad, y que serán exactos en todas sus aplicaciones; y de esta manera evitarán errores que perjudiquen á los contribuyentes, á la Hacienda y al municipio con las molestias y perjuicios que ocasiona la devolucion de las matrículas para su rectificacion, con gastos, pérdida sensible de tiempo y entorpecimientos despues en la cobranza.

Madrid 8 de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestato de don Juan Elverdin y Aramburu, hijo de don Agustin y de doña Valeria, natural de Epila, á fin de que los que se crean con derecho á heredarle, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les asistan en el término de veinte dias siguientes al de la publicacion de este segundo y último edicto; advirtiéndose que hasta ahora solo reclama la herencia Teodomira Marfa de la Concepcion Elverdin y Altacho, como hija de dicho finado.

Dado en Madrid á 22 de abril de 1869.—José del Río Gonzalez.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.—968 (P. de P.)

Juzgado de paz del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Casanova y Belda, Juez de paz del distrito de la Universidad de esta capital, se sacan á pública subasta siete cuadros pintados al óleo, tres de ellos marco dorado, retasados en 51 escudos; y para su remate se ha señalado el día 21 del corriente, á las cuatro de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, donde se hallarán de manifesto dichos cuadros el día de la subasta desde las doce de su mañana, para que puedan ser examinados por los licitadores; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su retasa.

Madrid 10 de mayo de 1869.—De órden de S. S., el Secretario, Indalecio Martinez Alcubilla.—973.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Yo el infrascrito Escribano Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, y por mi testimonio, se han seguido autos de incidente de pobreza, formados á instancia de doña Rosario Nogués sobre declaracion de pobreza, para litigar con don Manuel Iglesias, y se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 24 de diciembre de 1868 y autos sobre declaracion de pobreza, entre partes de

la una doña Rosario Nogués, representada por el Procurador don Manuel Elias; de la otra don Manuel Iglesias, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía, lostrados del Juzgado y el Promotor fiscal.

Resultando que doña Rosario Nogués, por medio de su Procurador don Manuel Elias, solicitó por escrito del día primero de setiembre último, que se la declarase pobre por carecer de bienes, sueldos ó rentas de toda clase.

Resultando que dado traslado de esta solicitud á don Manuel Iglesias y al Promotor fiscal, no lo evacuó el primero, verificándolo el segundo conforme á la peticion de la interesada, y practicada en su virtud la prueba propuesta, por esta se unió á los autos, trayéndose á la vista con citacion de las partes.

Considerando que es pobre para litigar el que carece de bienes, sueldos ó rentas que no esceden del doble jornal de un bracero, en cuyo caso está doña Rosario Nogués, segun los testigos examinados.

Vistos los artículos 61, 181, 182, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á doña Rosario Nogués, bajo la reserva legal correspondiente; hágase notoria esta sentencia por medio de edicto en estrados y publicándose además en la *Gaceta, Boletin y Diario oficial de Avisos*, mediante la ausencia y rebeldía declarada de don Manuel Iglesias, y por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Pedro Mendiri y Lopez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en Madrid á 24 de diciembre, estando celebrando audiencia pública: doy fé.—Francisco de Paula Morales.

Lo inserto corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que doy fé: y para que conste y tenga efecto la publicacion de la sentencia inserta en los periódicos oficiales, autorizo el presente en Madrid á 5 de mayo de 1869.—Por mi compañero Morales, Luis Villanueva.—964 (P. de P.)

En autos seguidos en dicho Juzgado y Escribanía á instancia de doña María Sanchez con don Nicolás de Casto, sobre defensa por pobre, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 10 de abril de 1869: Visto el incidente que pendió en este Juzgado, promovido por Maria Sanchez, viuda, de esta vecindad, representada por el Procurador don Francisco Bartual, con don Nicolás de Casto, que no ha comparecido y el Promotor Fiscal, sobre defensa por pobre de la primera:

Resultando que María Sanchez ha solicitado se la declare pobre para litigar con don Nicolás de Casto, fundada en que no posee bienes, disfruta rentas, ni cuenta para su subsistencia con otros recursos que los que se adquiere con su trabajo:

Resultando que sustanciado el incidente en rebeldía de don Nicolás de Casto por no haber comparecido, á pesar de haber sido notificado en forma, y con audiencia del Promotor fiscal, se recibió á prueba, dentro de cuyo término se ha practicado por la Maria Sanchez la que resulta de los autos, y trascurrido aquel se han mandado traer á la vista con citacion para dictar sentencia.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 182, número 1.º de la ley

de Enjuiciamiento civil, merecen el concepto de pobres los que viven de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Maria Sanchez, pues que no posee bienes ni cuenta con otros recursos que los que se adquiere con su trabajo,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Maria Sanchez para litigar con don Nicolás de Casto, sin perjuicio y con las reservas legales. Asi por esta mi sentencia, que atendida la rebeldía de don Nicolás de Casto deberá hacerse pública y notoria segun previene el art. 1190 de dicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Mendiri y Lopez.

Publicacion.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado hoy día de la fecha, de que doy fé. Madrid 12 de abril de 1869.—Salustiano Garcia Muñoz.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan con sus originales á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia pongo el presente que firmo en Madrid á 5 de mayo de 1869.—Mendiri Lopez.—Salustiano Garcia Muñoz.

976 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á don José Cortijo, don Tomás Alonso Mico, don Agustin Bruna, doña Paca N., don Laureano Manso, don Cipriano Martinez, don José Rodriguez Gil, don Antonio Robles, don Mariano Montalvo, don Manuel Marco, don Miguel Serra, don Narciso Carramolino, don Mariano Garcia, don Deogracias Fernandez, don Antonio Clarós, don Manuel Chocano, don José Gomez Garcia, don Gabriel Simanco, don José Cardona, don José María Salcedo, don Angulo Iñigo, don Juan Perez, don Ramon Dominguez Garcia, don Ramon Cuevas, don Francisco Campos, don Angel Rebollo y don Dámaso Cobo, para que comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de mayo de 1869.—Gerónimo Montesinos.—974 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Francisco María de Contreras, Juez paz ejerciendo funciones de primera instancia del distrito del Hospital en esta villa, etc.

Por el presente se cita á los herederos de don Félix Marcos Arroyo, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan á esponer lo que se les ofrezca respecto á la informacion de pobreza que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto ha promovido don Pedro Romero, para demandar á los susodichos como tales herederos.

Dado en Madrid á 12 de mayo de 1869.—Francisco María de Contreras.—Por su mandado, Manuel Rodrigo.

980 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Adolfo de Tineo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por Celedonio Fuenlabrada, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero á primero de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor don Adolfo de Tineo, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente sobre defensa por pobre, que ha promovido Celedonio Fuenlabrada, cuyo Procurador es don Aquilino Perez, y

Resultando que Celedonio Fuenlabrada acudió á este Juzgado, pretendiendo se le declare pobre para litigar con Félix Gomez Talanta Beltran, sobre pago de 120 escudos, y conferido traslado de dicha pretension á este y al Promotor Fiscal, por término de seis dias, como aquel no hiciera uso del traslado, se le acusó la rebeldía, que se hubo por acusada y por contestada la demanda:

Resultando que el Promotor Fiscal evacuó el traslado sin impugnarla:

Resultando que recibido el incidente á prueba, el actor propuso la que creyó conveniente, y evacuada en tiempo, se unieron las pruebas á los autos, que se llamaron á la vista con citacion de las partes:

Considerando que el actor ha justificado, por declaracion de tres testigos contestes, que vive de un jornal eventual y que carece de bienes que produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad, y

Considerando que si bien Celedonio Fuenlabrada, segun la certificacion obrante en autos, paga la cuota anual de 3 escudos 562 milésimas de contribucion territorial por una casa y una viña, la renta de 27 escudos y 700 milésimas en que dichas fincas están graduadas, es menor que el jornal de un bracero en esta localidad,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Celedonio Fuenlabrada y con derecho de usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion alguna, y á gozar de los demás beneficios que determina la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 181 con las reservas contenidas en los 198, 199 y 200 de dicha ley. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los estrados del Juzgado, lo proveo, mando y firmo.—Adolfo de Tineo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Adolfo de Tineo, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en esta fecha; doy fé: Navalcarnero 1.º de mayo de 1869.—José María Bausá.

Y para que se publique la sentencia inserta en el *Boletín* de la provincia, segun previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se espide el presente edicto.

Dado en Navalcarnero á 7 de mayo de 1869.—Adolfo de Tineo.—Por mandado de S. S., José María Bausá.—979 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Astorga.

El licenciado don Victoriano Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con dere-

cho á heredar los bienes de don Sebastian Ildefonso Martinez Obregón, natural de la villa de Serrada, hijo de don Ramon y de doña María Eustaquia, vecinos de Astorga, que falleció en esta, intestado, el 30 de noviembre último, para que en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga á 7 de mayo de 1869.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Mateo Araujo.—977 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Cenicientos.

Con la superior aprobacion de la Excelentísima Diputacion provincial, se saca á pública subasta en los dias 16 y 27 del corriente mes, el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 581 escudos 97 milésimas, en que salen segun el año comun del quinquenio, para el próximo año económico de 1869 al 70, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y se encuentra de manifiesto en Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cenicientos 4 de mayo de 1869.—El Alcalde, Alejandro Señorís.

Alcaldía popular de Vallecas.

Se arrienda en pública subasta con la competente autorizacion el arbitrio municipal de peso y medida de uso voluntario, de la villa de Vallecas, bajo el tipo de 1172 escudos 400 milésimas.

Los remates tendrán lugar en la casa Ayuntamiento, en los dias 16 y 23 del presente mes, y hora de nueve á diez de su mañana, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la referida villa.

Vallecas 9 de mayo de 1869.—El Alcalde, Romualdo Gomez.

Se arrienda en pública subasta con la competente autorizacion, el arbitrio municipal del derecho del degüello que devengan las reses en el matadero público y la casa-despacho de carnes de la villa de Vallecas, bajo el tipo de 1647 escudos 336 milésimas.

Los remates tendrán lugar en la casa Ayuntamiento, en los dias 16 y 23 del presente mes y hora de once á doce de su mañana, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa.

Vallecas 9 de mayo de 1869.—El Alcalde, Romualdo Gomez.

Alcaldía popular de Mejorada del Campo.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y espuesto el público en la Secretaria de esta villa, por término de quince dias, contados desde esta fecha, para oír reclamaciones; en la inteligencia que pasados, no serán atendidas.

Mejorada del Campo 7 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Fermin Gonzalez.

Alcaldía popular de Torreon de Velasco

Se hace saber para que llegue á conocimiento de los interesados, que el repartimiento del impuesto personal, correspondiente á los tres trimestres del corriente año, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio, en la inteligencia que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Torrejon de Velasco 9 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Vicente Seornant.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez, Secretario.

Alcaldía popular de Nuevo Baztan.

Se halla concluido y de manifiesto por término de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo, por el año económico de 1869 á 1870, para oír las reclamaciones que se presenten; finalizado el referido plazo de quince dias, no habrá derecho á reclamacion alguna.

Nuevo Baztan 10 de mayo de 1869.—El Alcalde, Jose Antolí.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se venden en pública subasta las siguientes cabezas de ganado que existen en la Casa de Campo, procedentes de Caballerizas y de la yeguada de Aranjuez. 49 machos y 22 mulas de edad desde uno á 18 años.

7 caballos y 2 yeguas.

22 cabras de Angora.

El acto tendrá lugar en la Administracion de la Casa de Campo en los dias 20 y siguientes del actual, á las nueve de la mañana; y la tasacion y el pliego de condiciones se hallarán de manifiesto desde la fecha, en esta Direccion general, y en la referida posesion los dias de la subasta.

Madrid 7 de mayo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

LA VICTORIA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha ha requerido la Junta directiva por tercera vez, para que en el término de quince dias, con arreglo á lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades Mineras, satisfagan al Tesorero, don Vicente Baranda, que vive Hortaleza, 1, Comercio, las cantidades que están adeudando á esta empresa por dividendos pasivos, los socios siguientes: Doña Josefa Hilk, por la accion número 143, 330 rs.; doña Mercedes Hilk, por la accion núm. 142, 330 rs.; don Joaquin Mariano Polo, por la accion núm. 100, 560 rs., y don Juan Manuel Aguado, por las acciones números 148, 149 y 150, 3120 reales; y además el coste de los anuncios de este requerimiento.

Madrid 11 de mayo de 1869.—El Presidente, Jacinto Martinez.—971.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.